

9.—VALOR Y MISION DEL "DERECHO NATURAL CRISTIANO" EN LA ACTUALIDAD

por

Giovanni AMBROSETTI

(Traducción de Juan-Antonio Sardina-Páramo)

1. ADVERTENCIAS PRELIMINARES.

Valor y misión del *derecho natural cristiano* en la actualidad. He aquí una afirmación que presupone una respuesta clara y unívoca a una pregunta de carácter general: ¿hay un *derecho natural cristiano*? Antes que nada diré por adelantado que mi respuesta es netamente afirmativa, incluso solamente a través de un recorrido por así decir interno, de mediación cultural y de síntesis, como intentaré demostrar.

La primera perplejidad concierne a la propia validez del tema del derecho natural. No hay duda de que a veces se le atribuye un sentido simple y exclusivamente cultural, que conduce a una completa des-

valorización. Derecho natural significa, las más de las veces, una explicación unitaria del mundo jurídico bajo un punto de vista abstracto, apoyándose en particular sobre la palabra *naturaleza*, considerada por encima de las vicisitudes y las alternativas históricas. En los criterios culturales más comunes, se trata de una explicación abstracta y absolutamente racional del mundo jurídico. Bajo ese punto de vista, los filósofos desprecian frecuentemente el derecho natural, considerándolo un sucedáneo grotesco de la teoriedad, a la que el derecho no podría aspirar de ningún modo; los juristas lo desprecian también, pero considerándolo casi siempre el enemigo del derecho vivo y positivo, es decir, una formación metahistórica absolutamente arbitraria. Se hace notar esta primera perplejidad en cuanto se formula nuestro tema.

Pero inmediatamente se añade otra, que concierne al *derecho natural* y en especial al *derecho natural cristiano*. Surge una antítesis irreductible entre un derecho natural que se presenta totalmente abstracto y racionalista y el elemento del cristianismo, considerado como revelación, signo y vía del amor divino, impulso por parte del hombre y don gratuito por parte de Dios. Intentemos aclarar, ante todo, el sentido filosófico del término. Después examinaremos el elemento cristiano.

En la cultura moderna y particularmente en la civilización contemporánea, el término *derecho natural* tiene el significado al que se acaba de hacer alusión. Se podría añadir, sin temor de ser desmentidos, que pocas palabras tienen en general un significado tan humillante. Repito: el derecho natural es

considerado como un sistema complejo y antihistórico de explicación del mundo jurídico, por medio de reducciones racionalistas y gratuitas a la *naturaleza*; es, pues, un concepto —insiste la crítica— que no puede comprenderse en una definición precisa, sino que es esencialmente vago y, por ello, destinado a llegar a ser dogmático. Es preciso decir, ante todo, que este significado que se da la mayor parte de las veces a la expresión “derecho natural”, no es una postura de pensamiento lógica y organizada, sino que representa más bien, ya la persistencia de doctrinas que han tenido suerte, aun siendo débiles, ya el testimonio de una reacción confusa. Como se ha dicho ya, se pueden descubrir en la misma palabra elementos que nos permiten remontarnos a conceptos generales y llegar a una aclaración.

La palabra *derecho natural* expresa particularmente una corriente de pensamiento, la doctrina del derecho de la naturaleza. Esta corriente nace con GROCIO (+ 1645) y conduce a ROUSSEAU (+ 1778) y a KANT (+ 1804). Aun proponiendo soluciones diferentes, con posiciones radicales en algunos autores y posiciones de búsqueda de un equilibrio en otros, esta corriente ha intentado dar una explicación individualista del mundo jurídico y, al menos en principio, una posición autosuficiente desde el punto de vista doctrinal. Gracias a esta perspectiva, se ponía el acento sobre el elemento subjetivo del derecho, y todo el mundo jurídico era concebido como un sistema, frecuentemente rígido, de derechos innatos. De esta forma, la inclinación racionalista y la inevitable exclusión de la historia —habiendo sentado la afirmación absolu-

ta del individuo en sí mismo— eran su consecuencia lógica.

2. LA DOCTRINA DEL DERECHO NATURAL.

Pero el derecho natural no es solamente el derecho racionalista, individualista y antihistórico de la doctrina del derecho de la naturaleza. Al lado y por encima de la doctrina del derecho de la naturaleza existe la doctrina del derecho natural desarrollada en la tradición escolástica de la *philosophia perennis*. Partiendo de la antigüedad oriental y grecorromana, toca el hecho único de la revelación cristiana, y llega a San AGUSTÍN, Santo TOMÁS, SUÁREZ e incluso a autores casi contemporáneos, a través de un desarrollo en el tiempo que es, sin duda, más amplio que el del derecho natural racionalista.

Hay, pues, ahí la presencia de un término que tiene un significado particular. La doctrina aludida del derecho natural, la de la tradición tomista, tenía un concepto más amplio, teórico, el de *lex naturalis*, que se oponía, aunque siempre con un cierto equilibrio, al concepto del *ius naturale*. Pero la *lex naturalis* entrañaba una explicación objetiva del problema de la justicia, mientras que la doctrina del derecho de la naturaleza puso el acento sobre el aspecto subjetivo y, encaminándose siempre preferentemente hacia una filosofía del derecho y no de las leyes, acabó por encerrarse en un sistema racionalista.

La expresión *ius naturale*, considerada en sí misma, y la de *lex naturalis* que justifica teóricamente también el *ius naturale*, permanecen, pues, como dos expresiones que atestiguan oposiciones y giros cultu-

rales, oportunidades y extravíos en el dominio de las concepciones especulativas. El término moderno de derecho natural, rodeado de una univocidad aparentemente segura pero al mismo tiempo despreciada, oculta, pues (no debe olvidarse), las huellas de diversas direcciones del pensamiento.

3. EL PROBLEMA DEL ELEMENTO CRISTIANO.

Una vez de acuerdo sobre el auténtico sentido, la profundidad y la actualidad de una explicación que no rechaza el conjunto de civilización y de pensamiento estrechamente religada a la categoría que estamos examinando, es preciso que examinemos el otro término que juzgamos conexo al derecho natural: *el elemento cristiano*. Aquí nuestra investigación es absolutamente diferente, pues penetramos en el dominio de la doctrina religiosa positiva y nos alejamos de esquemas únicamente culturales. Es por lo que nuestra pesquisa podría parecer hacerse demasiado difícil, pues —como ya hemos señalado— se podría creer que no hay ningún punto de contacto entre dos elementos que tienen una naturaleza y un origen tan diferentes.

En el momento actual esta dificultad es todavía mayor, a la vista de las teorías que, al menos aparentemente, triunfan en nuestros días. Hoy se querría negar que exista una filosofía fundamental con base en el cristianismo y se querría también dejar a un lado e incluso rechazar los marcos históricos e intelectuales que han permitido al cristianismo tomar consistencia, considerándolos falsos e inoportu-

nos. Nosotros rechazamos todo esto, seguros de poder demostrar que la síntesis *derecho natural & cristianismo* no solamente es legítima, sino que también es espontánea y, en particular hoy, sintomática. En efecto, proclama la validez de una visión teórica dentro del cristianismo, poco importa si bajo un punto de vista particular y sin alharacas. Antes de desarrollar esta tesis, es preciso dar una definición del cristianismo.

El cristianismo se refiere a un hecho histórico determinado, es decir, a la venida de Jesucristo. El ha revelado a los hombres verdades que superaban y completaban la ley de los antiguos judíos. Estas verdades son sobrenaturales, es decir, gratuitas en relación con la naturaleza humana, y expresan y realizan un don que Dios hace a los hombres. ¿Qué verdades son éstas?

Declarando, en primer lugar, que no tenemos en absoluto la intención de proponer fórmulas teológicas rigurosas, decimos que son de dos categorías, a saber: sociales e individuales o, por mejor decir, sociales e individuales a la vez. El hombre está llamado a una dignidad sobrenatural, es decir, a llegar a ser "hijo de Dios" y a la visión beatífica después de la muerte, gracias a un cierto número de ayudas sobrenaturales capaces de redimirle del pecado únicamente y solamente participando en una sociedad espiritual, en un cuerpo místico, del que el propio Jesucristo es la cabeza: la Iglesia. El elemento constitutivo del cristianismo es, pues, una doble llamada, social e individual. Se podría añadir también a esto otro elemento, a saber: una renovada dirección de la conciencia, que es elevada a un orden sobrenatural. La

definición que acabamos de dar del cristianismo de un modo impreciso e incompleto no está concluida del todo. Es preciso aún hablar de otros dos elementos muy importantes. Hay que decir que las verdades reveladas son evidentemente sobrenaturales y gratuitas, pero hay que añadir que no son de ningún modo contrarias a la inteligencia humana, sino únicamente superiores. Aún más, y ello es esencial: estas verdades resumen *en sí mismas verdades de orden únicamente racional* que acompañan a enunciados de verdades teológicas sobrenaturales. Para terminar, es preciso poner de relieve el hecho de que la revelación cristiana no es una simple revelación de verdades, sino que en ella hay verdades que deben cambiar nuestra vida, y que la gracia es el don gratuito de una ayuda sobrenatural dirigida no sólo a la inteligencia de los hombres, sino también a su voluntad.

4. SÍNTESIS ENTRE FILOSOFÍA Y TEOLOGÍA.

Según lo que se acaba de decir sobre el elemento del derecho natural y sobre el elemento cristiano, se pueden extraer las consecuencias que siguen. Por supuesto, ya no sólo los resultados a que se llega, sino el espíritu que los anima, suponen la teología sobrenatural y están estrechamente vinculados a ella. Sin embargo, es preciso no olvidar una distinción fundamental y, por decirlo así, una articulación particular que nos permiten prever sus desarrollos. Al hablar del *derecho natural cristiano* no tenemos en absoluto la intención de afirmar que en el derecho natural y como fuente de su existencia, esté presente

de modo determinante un elemento teológico sobrenatural y revelado. Esto sería absolutamente contradictorio y por ello declaramos abiertamente —aun cuando podamos ser juzgados como polémicos— que en nuestra exposición sobre el método a seguir y sobre los temas históricos o sistemáticos que vamos a desarrollar, queremos mantenernos alejados de todo fideísmo o sobrenaturalismo. Queremos afirmar solamente que la doctrina del derecho natural es un conjunto de verdades y de métodos racionales capaz de justificar unos principios históricos y sociales en la práctica humana. No es preciso decir que todos estos principios son anteriores a la revelación, aunque tengan con ella necesarias relaciones destinadas a desempeñar un papel muy importante.

Si buscamos examinar las relaciones que existen entre ambos, se nos antoja que, conforme a la inserción del cristianismo en la filosofía, no se trata únicamente de una subordinación del elemento filosófico al elemento teológico. No se trata ya de una auténtica sumisión del primero al segundo, sino que esta relación consiste más bien en una sollicitación, por parte de las verdades reveladas, con respecto a unos esquemas filosóficos y jurídicos propios de la doctrina del derecho natural. Lo que es preciso notar ante todo es que el elemento racional, aun guardando sus límites y su curso, se enriqueció con una nueva tensión. Se trata de una síntesis concreta, de una dialéctica en acto entre el elemento teológico sobrenatural que obra como polo de atracción y una tensión filosófica más profunda. Siguiendo el concepto que marca las relaciones entre la teología y la filosofía, incluso las verdades reveladas —en los aspectos que

tienen lazos muy estrechos con el derecho (y con la política también)— son ahí temas de trabajo y de profundización que la doctrina del derecho natural debe resolver. Se acaba de hablar de síntesis concreta, pero se podría hablar también de síntesis vital. Como se ha dicho ya a propósito del carácter del cristianismo, no se trata únicamente de una dialéctica de la doctrina, sino también de la práctica y de la acción, pues el cristianismo no se detiene en una posición intelectual, sino que penetra por completo en la vida del hombre. Es por lo que la dialéctica y la síntesis tienen relaciones con una posición en la vida, aún más, tienen significado únicamente cuando penetran en la propia vida. Este es el significado de la síntesis vital de la que se hablaba: no hay únicamente una tensión más fuerte que conduce a un conocimiento más fácil de los principios y particularmente de las concreciones de la ley natural, hay también una ayuda en el cumplimiento de la ley; elementos que facilitan la restauración de la naturaleza humana y la salvación que nos ha traído el cristianismo.

Estamos convencidos de todo esto en relación con nuestro tema en particular, examinando los aspectos de las verdades reveladas que conciernen particularmente al derecho y a la justicia, y que influyen en la propia doctrina y la posibilidad de la doctrina de transformar la vida humana. Dichos temas pueden precisarse como sigue: el concepto nítido de un Dios personal y lleno de amor, legislador y providente, el concepto de la dignidad de la naturaleza humana, objeto de un designio de gracia y de un amor infinito por parte de Dios y la revalorización del concepto de "persona humana"; una nueva solidari-

dad moral y espiritual del género humano, llamado a la salvación solidaria y universal; y por fin una sociedad espiritual, el *corpus mysticum* de todos los creyentes, en el que dicha solidaridad encuentra una forma concreta y una institución necesaria, una sociedad cuyo objeto es la vida espiritual de los hombres.

Estas verdades que influyen el derecho y también la política, al pasar a convertirse en temas de trabajo intelectual, así como temas y compromisos de vida, nos muestran todavía más lo que es la dialéctica espiritual que caracteriza al *derecho natural cristiano*. Una vez de acuerdo en el principio de que en su método el derecho natural permanece independiente de la teología sobrenatural, se puede afirmar también que la categoría del derecho natural está presente en la economía de lo sobrenatural, aun cuando no sea "consumada" por lo sobrenatural. Es decir, que la categoría del *derecho natural cristiano*, en su formación histórica, gracias a la polarización que los temas del cristianismo han ejercido en él, representa una dirección auténtica y necesaria de convergencia hacia la revelación. Todo esto sucede en especial en el momento en que el alma del cristiano, atormentada y angustiada por los problemas de la vida práctica, pide a la revelación y a la gracia una ayuda para cumplir la ley natural en toda su integridad. El *derecho natural cristiano* representa, pues, una dialéctica entre el elemento sobrenatural y el elemento filosófico de la inteligencia y de la voluntad elevadas por la gracia, una síntesis de inteligencia, pero también de experiencia y de vida. Se llegará, por consiguiente, a comprender cómo, bajo

este punto de vista y según una estructura tal, esta categoría es totalmente diferente de cualquier otra realidad cultural que tenga este mismo nombre, pero que se limite a considerar el elemento doctrinal y cultural.

5. LA ENSEÑANZA DE LA IGLESIA CATÓLICA.

Nos parece ahora que todo lo que se ha puesto de relieve nos permite responder a las preguntas que nos habíamos hecho al comienzo y facilitar nuestro método. En efecto, está claramente resuelta la antinomia que se pretende íntimamente vinculada a la formulación del *derecho natural cristiano*, y según la cual éste consistiría en la presencia de un elemento sobrenatural absolutamente gratuito y perturbador a la vez, capaz de atraer a sí, para asimilarlo, el método que es propio de la doctrina del derecho natural.

Hay, por el contrario, caminos lógicos y hasta cierto punto naturales de conciliación y de encuentro. Por supuesto —es preciso decirlo claramente— el camino hacia la síntesis del *derecho natural cristiano* encuentra su elemento teológico más completo en el catolicismo, en el que la síntesis entre razón y fe constituye un punto necesario y esencial, y en el que la teología comprende sin ninguna dificultad el tema de la justicia, refiriéndose a la aspiración natural, pero ineficaz, del alma humana por la gracia. Es por lo que habiendo empleado hasta aquí la expresión *derecho natural cristiano*, sugerimos algunas más explícitas: la de ROMMEN y la de LEGAZ LACAMBRA. ROMMEN, en el excelente *excursus* histórico de su muy conocido ensayo, presenta la categoría del "derecho

natural cristiano escolástico" —*Das christliche Naturrecht der Scholastik*—. Recientemente, LEGAZ LACAMBRA, examinando el problema de la posibilidad del derecho natural cristiano, habla claramente no sólo en este sentido, sino incluso de "doctrina católico-escolástica del derecho natural" y de "idea católico-escolástica de ley natural". Para finalizar, escribe COMPOSTA: "La ley natural tal como es, en su significación formal, guardando todo su valor originario, ha sido reafirmada con la revelación, y renovada y vivificada con la redención, de suerte que existe un 'derecho natural cristiano' que confirma y perfecciona al 'derecho natural racional'".

Se comprende entonces toda la significación y todo el valor de las afirmaciones del magisterio de la Iglesia que, dando una gran importancia al tema de la justicia y de la política en relación con la teología, reafirman la exigencia y la dimensión filosófica. Estas fórmulas son el mejor sostenimiento y, mucho más todavía, el último término de inspiración de nuestro punto de vista, y lamentamos que los límites impuestos a nuestro discurso no nos permitan detenernos en ellas.

6. EL PUNTO CENTRAL DE NUESTRA PERSPECTIVA.

Ahora debemos examinar durante algunos momentos de modo más penetrante toda la validez del derecho natural comprendido en la síntesis cristiana, particularmente desde el punto de vista jurídico. Efectivamente cabría preguntarse si, a causa de esta síntesis, dicha doctrina está limitada en sus posibilidades de una apertura cultural, e incluso si está casi rechazada por su componente teológico. Nos propo-

nemos, por el contrario, mostrar cómo la doctrina del derecho natural, en razón de su posición tan particular, presenta esquemas precisos, tiene una consistencia cultural, responde a exigencias precisas y es apta para interpretaciones divergentes. Se comprende bien que son éstas las consideraciones que realmente nos pueden permitir profundizar en nuestro estudio sobre el *derecho natural cristiano*, estudio que no puede eludir el examen de las impugnaciones críticas que surgen en nuestros días. Nos hemos esforzado ya por poner de relieve la diferencia entre la doctrina del derecho natural racionalista y la doctrina de la tradición escolástica o por mejor decir *clásica*, en el auténtico sentido del término. En efecto, es exactamente así como se la debería llamar si el triunfo histórico de la doctrina racionalista no hubiese acabado por atribuir a ésta el término de clásica. Hay ahí un *topos* tan importante que debemos examinarlo un poco más aún. Este *topos* que concierne a las diferentes temáticas del derecho natural, constituye el camino más favorable y el más seguro para estudiar las objeciones que se oponen contra esta doctrina. La más importante, la que comprende tal vez a todas las demás, hace referencia al carácter equívoco de la doctrina del derecho natural, que sería filosófica únicamente a condición de que renunciase a su carácter estrictamente jurídico y viceversa.

He aquí nuestro punto de vista: la doctrina del derecho natural tiene un significado propio, sólo si es filosófica y jurídica a la vez.

En nuestra exposición hemos puesto ya de relieve el reproche que se dirige frecuentemente al derecho natural en cuanto que categoría. Hemos notado ya

que los filósofos lo desprecian, pues le juzgan defectuoso desde el punto de vista filosófico, y totalmente empírico. En cambio, los juristas le rechazan en nombre del propio derecho, incapaces de reconocer en él los caracteres del derecho, y por ello le definen como una construcción metajurídica y arbitraria. Ha llegado el momento de afirmar que este doble reproche se justifica (ya lo hemos dicho) si se dirige a la perspectiva que se ha consagrado a partir de la formación de la doctrina del derecho de la naturaleza; en cambio, nosotros debemos decir que este reproche no tiene ninguna justificación si se dirige a la doctrina del derecho natural que se ha formado en el halo del cristianismo y, con mucha mayor razón, en el catolicismo, cuya característica es unir una completa concepción filosófica a una precisa concepción jurídica. Detengámonos algunos momentos en esta última afirmación.

Nuestra investigación en lo que concierne al derecho natural sobreentiende una investigación mucho más extensa en el campo de la antropología filosófica que, a su vez, atañe a la metafísica, y ello aunque el derecho natural se presentase exteriormente como una serie de principios jurídicos válidos y seguros como un dato. La antropología filosófica, por su parte, sostiene la fundamentación de un sistema de imperativos sociales y esenciales de la justicia. Puede demostrarse de modo bastante simple. Por lo que concierne a la concepción tomista, las reglas del derecho natural se presentan con características que se refieren, de modo general, a los caracteres del derecho; no entrañan únicamente un cierto imperativo social, sino que también están marcadas por una

cierta formalidad y aun por cierta exterioridad. Expresan un justo objetivo fundamental que se manifiesta en la vida social de los hombres en su realidad esencial e intersubjetiva, en relaciones de derecho-deber, relaciones exigidas por las reglas fundamentales de respeto al hombre, tales como: no mates, no cometas adulterio, no mientas. Resulta de ello la concepción jurídica propia de esas reglas, que se presentan como un auténtico derecho, teniendo una sanción particular. Pero es preciso destacar que este derecho, esta forma jurídica fundamental no es una superestructura empírica e inauténtica, pues se encuentra en el umbral del proceso de la moralidad. A decir verdad, lo que determina la razón profunda del carácter obligatorio de las relaciones fundamentales y justas entre los hombres, es un elemento que la norma exterior supone y que incluso deja trasparentar, a saber: una exigencia de coherencia entre la práctica humana en sus aspectos fundamentales y el propio principio de la naturaleza humana o, por mejor decir, la propia naturaleza humana, considerada no sólo *ut natura*, sino también *ut ratio*. La regla de lo justo natural tiene una expresión sobre todo exterior y social, precisamente un carácter jurídico. Expresa el hito entre la moralidad y la realidad jurídica, y viceversa, o, mejor dicho el punto de partida necesario para llegar a la moralidad, de la que es complemento. Pero todo esto se produce por medio de un presupuesto metafísico, en nombre de una antropología filosófica que reconoce un principio de coherencia entre la razón teórica y la razón práctica. Es la intersubjetividad fundamental social de carácter universal y exterior la que añade el aspecto jurídico.

Pero, en su interior, la coherencia que caracteriza el campo jurídico-natural está íntimamente vinculada a la coherencia entre la razón teórica y la razón práctica, es decir, a la coherencia del hombre en cuanto todo. Tras el derecho natural se deja ver, pues, una antropología filosófica.

Según lo que acabamos de decir, se comprende muy bien toda la importancia, tanto del elemento filosófico como del elemento jurídico, en relación con la doctrina del derecho natural; y también de la compenetración recíproca y del equilibrio de estos dos elementos.

Esta caracterización exacta y completa del derecho natural puede acertadamente ser juzgada sintomática, y valga todo ello para no confundirlo simplemente con la ley moral, pues en la terminología de la doctrina y del magisterio católico se le considera como *ley moral natural*.

Debemos añadir, sin embargo, que la referencia precisa de dichos marcos culturales, para ser completa, ha de estudiar otro aspecto. Se trata de explicitar las *fuerzas* que hacen vivir y sostienen el *derecho natural cristiano* y considerarlas en su acción solidaria. Se trata de hacerse conscientes de la idea-fuerza del *derecho natural cristiano*. Debemos preguntarnos ¿está presente dicha idea en las doctrinas que se suceden continuamente haciendo referencia a los principios fundamentales del derecho y también de la política? He aquí el neto interrogante que nos proponemos. No sólo estamos convencidos de que la respuesta a la pregunta que nos hemos propuesto es afirmativa, sino que también estamos absolutamente ciertos de que en una proyección histórica de la

idea del *derecho natural cristiano* se denota siempre una tensión dialéctica entre el aspecto racional y la teología de suerte que también en la vida de las doctrinas se tiene una prueba de la validez cultural de la que ya se ha hablado. Es una constatación muy importante pues es preciso no olvidar que, más allá de los aspectos sistemáticos de los que se ha hablado antes, el derecho natural se liga al cristianismo en un campo cultural; hay que afirmar también que, desde un punto de vista histórico, considerando la cultura y la civilización, los elementos filosóficos, característicos del derecho natural, se han unido de tal forma con los términos de carácter revelado y con todo el cuadro cristiano que se han situado dentro del halo de la cultura y de la filosofía cristianas.

Ahora bien, precisamente cuando se examina el desarrollo histórico doctrinal del derecho natural bajo la influencia cristiana, se ve claramente que en la propia doctrina hay una serie de temas de fondo, una formación cultural que supone y casi sostiene la inserción de las virtudes cristianas. Las tres ideas no son absorbidas por la teología sobrenatural, aun permaneciendo en tensión con ella, dando por supuesto que su justificación en el aspecto racional debe continuamente ser guardada y reconquistada. Desde dicho punto de vista podemos medir la fecundidad de la síntesis entre pensamiento humano y cristianismo.

Existen tres elementos fundamentales, a saber, la razón que no se considera como un poder que justifica de forma abstracta, sino como un principio cognoscitivo y unificador del hombre, en la teoría y en la práctica, como *natura ut ratio*; Dios, consi-

derado, incluso en el simple orden filosófico, como la última fuente de las reglas morales y jurídicas; y la historia, considerada como el desarrollo de la naturaleza racional y esencialmente social del hombre. Los tres elementos: la razón, la teología y la historia, forman casi un triángulo ideal y representan un punto de tensión siempre presente en el *derecho natural cristiano*. La revelación cristiana ha obrado y ha ejercido siempre la mayor atracción para impulsar a un estudio más profundo sobre los puntos que siguen: el concepto del hombre libre y responsable de su destino; y el concepto de la historia que no es cíclico, sino escatológico. Se comprende bien, pues, como estos puntos deben constituir una llamada y una tensión con respecto a lo que concierne a la formación cultural cristiana que estamos examinando. Todo esto se confirma por la historia de las doctrinas y considerando los momentos muy felices que ha tenido la idea del *derecho natural cristiano*, por ejemplo en la *segunda escolástica*, que llega prácticamente a Vico. No deben olvidarse los momentos de crisis y de obscuridad, cuando no es ya en Europa la única idea del derecho natural, sino que teorías absolutamente contrarias se imponen y triunfan, al menos aparentemente. Pero hay profundas exigencias unitarias que son inherentes al *derecho natural cristiano*.

Se puede decir, pues, y queremos demostrarlo, que la historia del *derecho natural cristiano* es siempre y en todo momento la alternancia doctrinal del encuentro de la razón, la teología y la historia. Efectivamente es la razón la que desempeña el papel de mediador entre las exigencias de la humana natura-

leza, su Autor y la historia. Es pues la razón humana, considerada como la institución filosófica fundamental, la que permanece como centro para la explicación del derecho natural. Aun afirmando la influencia de la idea cristiana y aun considerando la elevación que la gracia ha traído y la ayuda que da para llegar al conocimiento de las reglas de la moral natural se debe reconocer que siempre existe una tensión racional que sigue al cumplimiento de la justicia fundamental, formalmente cumplida en sí misma y expresión de la coherencia social del hombre consigo mismo; no olvidando el esquema de la revelación del Dios de amor, permanece un compromiso irremplazable de la teología racional para reconocer en Dios el espíritu supremo que regula desde el interior las realidades sociales. Aun no olvidando las diferentes acentuaciones y las interpretaciones que el ideal cristiano ha ocasionado, este problema interesa a todo el campo de las instituciones, campo que en todo caso ha sido ya reconsagrado por el cristianismo.

Así hemos enriquecido nuestro estudio con otro elemento importante. Lo que acabamos de afirmar, nos lleva a reconocer en la doctrina del *derecho natural cristiano*, incluso considerándola en su desarrollo histórico, un fondo racional en relación con la teología, confirmando la presencia activa y penetrante de un lazo cultural bien definido: la doctrina del derecho natural que está en dialéctica con la idea cristiana. Cuando se intenta definir el perfil histórico del *derecho natural cristiano* articulado en la triple temática que se ha examinado antes, es preciso ciertamente no olvidar que dichos elementos adquieren una individualidad en la vida histórica de las

doctrinas, las marcan y las sostienen, pues son consideraciones en su universalidad y en su valor especulativo. No son *cronotopoi* puros y simples, encerrados en su período, sino que representan la problemática teórica que está presente en la historia doctrinal. Es por lo que el triángulo ideal al que hemos hecho alusión —la razón, la teología y la historia— está a la entrada del pensamiento teórico; aun más, está destinado a penetrar en el campo de la especulación teórica. Es ahí donde los límites de la doctrina del *derecho natural cristiano*, considerados desde el punto de vista histórico, se hacen precisos y bien definidos y donde el espíritu teórico de la historia del *derecho natural cristiano* comienza a dibujarse.

7. REFLEXIONES FINALES.

Y ahora, una reflexión para concluir, sobre un punto importante de recapitulación: sobre el espíritu y el método del *derecho natural cristiano*. Creemos que dicho espíritu se deduce claramente de nuestra exposición y que el método queda asimismo claro. Todo deriva de las premisas sobre el carácter de la teología y de la filosofía racional.

Una vez de acuerdo sobre la premisa del método deductivo esencial a una doctrina de verdades reveladas, si se reconoce al derecho natural cristiano como una urdimbre interna y racional susceptible de análisis riguroso, y su posibilidad y aún necesidad de formulación objetiva y universal, es posible el encuentro entre derecho natural y teología. Podemos añadir, incluso, que, con una concepción equilibrada y racional de la teología, este "encuentro" es espon-

táneo y necesario. Efectivamente, creemos que se establece una particular afinidad entre el método teológico deductivo, que no está desprovisto de formalidad definitoria, y los aspectos formales ya notados, del sistema de reglas del derecho natural. Si se nos permite la expresión, podríamos decir que el tema genérico de la justicia no es de ningún modo extraño a las formulaciones teológicas, muy por el contrario, es similar; la teología tiende a ser justa. Pero, abstracción hecha de dicho aspecto formal de la teología, es evidente que el tema de la justicia fundamental, de la ley moral natural, en suma del derecho natural, ha de ser contemplado necesariamente por la teología pues, bajo este punto de vista, el tema de la justicia no puede ser eludido. Aún más, si se reflexiona sobre ello, el tema de lo justo en el plano teológico, expresado de forma orgánica en sus formulaciones y en sus determinaciones, es esencial a esta sublime realidad a la que está subordinada la doctrina teológica en todos y cada uno de sus aspectos: es decir, al amor. De la justicia se llega al amor, pero el amor no hace desaparecer la regla de justicia particular a cada relación humana social, sino que la supone; aun más, el amor se hace mayor y se desarrolla, al observarla de forma implícita.

También se constata claramente que la relación del derecho natural con la teología es una relación de síntesis, fundamentalmente sobre la unidad dialéctica de todas las fuerzas espirituales humanas. En este contexto se debe y se puede hablar de un espíritu propio del *derecho natural cristiano*. El derecho natural es únicamente una de las fuerzas que se

extiende sobre las otras, pues, bajo su formalidad y su imperativo, lleva implícita la posibilidad de una plenitud de vida moral. Por ello la justicia, incluso bajo el punto de vista de la doctrina teológica sobrenatural, es un punto de cruce necesario; además, al introducir y encaminar a la plenitud de la vida ética, alcanza el amor. De esta suerte, la regla absolutamente jurídica que concierne a la justicia de la vida fundamental entre los hombres, se eleva, es atraída, sin ser confundida en sus límites, por la revelación y la gracia.

Creemos haber puesto en claro también —aunque de modo conciso— nuestro punto de vista en lo que concierne a la relación de la teología con la doctrina del derecho natural. Considerando la teología como sólidamente religada a todos los aspectos de la realidad humana espiritual, se percibe que dicha relación no sólo es posible, sino también espontánea y necesaria. Además —y esta es una cuestión muy importante—, se comprende que este encuentro lleve necesariamente a un método particular de tratar el tema del derecho natural cristiano. Reconocemos que se trata de la “proposición” de un difícil instrumento de trabajo, pues parece introducir un mecanismo intelectualista en un campo que le es extraño. Pero, después de todo lo que acabamos de decir, ¿es preciso probar que éste es el término más propio para confirmar la tesis que acabamos de enunciar, de la validez del tema del derecho natural en la concepción de la teología a la que hemos hecho alusión, concepción que no es intimista, sino que tiene una base racional? En este *método* hay realmente un trabajo común y armonioso del análisis teológico y filosófico

a la vez. El método doctrinal propio de la elaboración de la regla humana fundamental tiene en él su libre hacer de carácter filosófico, sin dejar de lado advertencias y conceptos teológicos, considerados como temas de trabajo y de profundización. En dicho caso, el método será deductivo, pues deriva de la doctrina revelada o del principio magisterial declarado, pero no dogmático; en efecto, además del tema de trabajo ofrecido por la teología, se impone el trabajo de profundización racional.

Y en verdad, si reflexionamos un instante sobre esta cuestión central, es preciso decir que el momento en que se reconoce el principio teológico, no excluye por supuesto la tensión filosófica, sino que propone otra todavía más válida. Si volvemos rápida y sucintamente sobre algunos ejemplos en relación con los temas que hemos elegido como demostrativos y sintomáticos, comprenderemos que los principios teológicos jamás podrán reemplazar el concepto de analogía o de correspondencia, el único que puede explicar la plenitud de la obligación propia a la normativa humana en sí misma y Dios, la fuente constitutiva de dicha obligación. Por ello, la teología sobrenatural no podrá dedicarse, —sino por medio de construcciones artificiosas, propias de la “teología del pecado”— a explicar la formación de las instituciones históricas. Es la libertad humana la que las explica, aunque ellas mismas reconozcan su consagración en el Dios cristiano, como medios de salvación. Es por ello evidente que el excursus sobre el método es una condensación y una recapitulación de toda la temática del *derecho natural cristiano*, que confirma y refuerza definitivamente dicha categoría. Por

supuesto no hay que olvidar que el *derecho natural cristiano* es una categoría natural, pero que llega a ser también una categoría vivida. En efecto, es la gracia la que ofrece la ayuda, no meramente intelectual, sino también práctica, que permite seguir toda la ley natural. En este momento el *derecho natural cristiano* puede llegar a ser algo vivido. Ya hemos hecho alusión a este aspecto vital. Pero no queremos entrar más a fondo en esta cuestión, pues sobrepasa el ámbito de investigación formal de la doctrina del derecho natural.

Para concluir, lo que hace falta poner de relieve, es toda la importancia que puede tener para nuestra época el hecho de reconocer la validez de este principio. Si la concepción cristiana, la del catolicismo en particular, se distingue por el encuentro equilibrado de la teología y la filosofía, podemos decir que el derecho natural presenta una realidad peculiar y sintomática de dicho encuentro. Sin ninguna duda el método y, aún más, la propia categoría del *derecho natural cristiano*, se presenta con audacia, pues nos propone aproximar con decisión una doctrina de formalidad jurídica, aunque fundamental, a la teología sobrenatural. Pero es preciso no olvidar que dicha doctrina es una admonición contra las tendencias revolucionarias de nuestros días, que querrían negar las conquistas lentas y seguras del pensamiento. He aquí las razones por las que respondo afirmativamente a la pregunta: *¿hay un derecho natural cristiano?* Estas razones comprenden el marco doctrinal y sistemático, pero van más allá, puesto que afectan a nuestra propia respuesta a nuestro tiempo. He aquí una auténtica misión a cumplir.